

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0033/2026**

La Paz, 24 de julio de 2026

**VISTOS**

La Resolución Ministerial N° 128-2026 de 10 de julio de 2026 del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0161/2026 de 9 de julio de 2026 de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0672/2026 de 24 de julio de 2026 de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos.

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 8 de octubre de 1994, faculta a la actual ANH para realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, la citada Ley N° 3058 de Hidrocarburos, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, así como la facultad de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la CPE, “...la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y auditar de todas las actividades del circuito productivo”.

Que el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, establece y adopta medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que en el marco de la emergencia energética y social establecida por el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, y con la finalidad de fortalecer el abastecimiento del mercado interno, se emitió el Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, que tiene por objeto autorizar de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del

## **CB 4985427**

petróleo, destinados a su comercialización o consumo propio, así como establecer la normativa relacionada a estas actividades.

Que el párrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 5644, dispone que la ANH emitirá la autorización de importación de carburantes y no carburantes, para comercialización o para consumo propio, según corresponda, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y la reglamentación a ser emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Ministerial, que establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención de las autorizaciones.

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5644 dispone que la ANH, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles computables a partir de la publicación de la Resolución Ministerial señalada en la Disposición Transitoria Primera del señalado Decreto Supremo, emitirá la Resolución Administrativa, en lo que le corresponda.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías emitió la Resolución Ministerial 128 - 2026 de 10 de julio de la presente gestión, que tiene por objeto aprobar el Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y No Carburantes para su comercialización o consumo propio, en anexo adjunto.

### **CONSIDERANDO**

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0161/2026 de 9 de julio de 2026, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, realiza un análisis de los antecedentes normativos atinentes a las autorizaciones de importación y los aspectos técnicos cuya adecuación y actualización son necesarios dentro de la nueva reglamentación, concluyendo:

“(…) 4.2 Se evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos técnicos y administrativos aplicables a la importación y comercialización de diésel y gasolinas por parte de operadores privados, incorporando disposiciones orientadas a garantizar la adecuada segregación entre combustibles importados y combustibles subvencionados, a fin de evitar posibles mezclas y asegurar la trazabilidad de los productos comercializados.

4.3 La propuesta normativa adjunta en anexo al presente Informe Técnico, incorpora la propuesta del Reglamento de Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas que establece parámetros de diferenciación del producto importado mediante características visuales y señalización específica, así como mecanismos de registro, control y seguimiento de los volúmenes importados y comercializados, permitiendo fortalecer las capacidades de supervisión, control y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (…)

4.5 En consideración a lo expuesto, el Artículo 10, del Decreto Supremo N° 5644, corresponde establecer e implementar señalética específica que permita identificar de manera clara la comercialización de diésel y gasolinas importadas en las estaciones de servicio y puestos de venta. En ese sentido, se adjunta el Anexo “Señalética de Combustibles Líquidos de Diésel y Gasolinas Importadas para Estaciones de Servicio y Puestos de Venta”, que establece el diseño y las características que deberán ser aplicadas por las estaciones de servicio y puestos de venta que comercialicen estos productos, estableciendo un plazo perentorio

**CB 4985427**

de diez (10) días calendario para su implementación, una vez emitido el acto administrativo correspondiente.”

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0672/2026 de 24 de julio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, concluye que, *“del análisis del marco normativo aplicable y de los fundamentos técnicos contenidos en el Informe Técnico correspondiente, se evidencia la necesidad de emitir el acto administrativo que apruebe el “Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas”, a efectos de contar con la normativa específica que permita las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas obtener las respectivas autorizaciones de importación de Diésel importado y/o Gasolinas y su posterior comercialización, con el fin último de contribuir con el abastecimiento de carburantes en el mercado interno y aliviar de esta forma el escenario de emergencia energética que atraviesa el país”.*

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas y su Anexo I, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Las personas naturales o jurídicas privadas que se encuentren con trámites en curso o cuenten con autorizaciones vigentes de importación y comercialización de la ANH en el marco del Decreto Supremo N° 5271, de 13 de noviembre de 2024, modificado por el Decreto Supremo N° 5313, de 15 de enero de 2025, podrán continuar sus trámites y/u operaciones dentro de los plazos establecidos en los citados Decretos Supremos.

**TERCERO.-** Las estaciones de servicio y puestos de venta que pretendan iniciar con la comercialización de diésel y gasolinas importadas, deberán previamente dar cumplimiento al Anexo I Señalética de Combustibles Líquidos de Diésel y Gasolinas Importadas para Estaciones de Servicio y Puestos de Venta del Reglamento para la Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas, aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0051/2024 de 19 de noviembre de 2024.

**QUINTO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de alcance nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

FDO. ABG. FREDDY ZENTENO LARA .....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
FDO. ABG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA.

## ANEXO

### REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE DIÉSEL Y/O GASOLINAS

#### Artículo 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la importación y/o comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas, en el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128-2026 de 10 de julio de 2026.

#### Artículo 2.- (ALCANCE).

El presente Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la Autorización de Importación y/o Comercialización de Diésel importado y/o Gasolinas importadas.

#### Artículo 3.- (DEFINICIONES).

Se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Autorización de Importación y/o Comercialización.* - Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador que autoriza la importación y/o comercialización de Diésel y/o Gasolinas.
- b) *Diésel Importado.* - Es el carburante de origen fósil que cumple los parámetros de calidad del Diésel Oil descritos en el Anexo G del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.
- c) *Gasolina Especial Importada (RON 85 a 90).* - Es el carburante importado de origen fósil que cumple los parámetros de calidad de la Gasolina Especial descritos en el Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.
- d) *Gasolina Premium Importada (MIN RON 91).* - Es el carburante importado de origen fósil que cumple los parámetros de calidad descritos en el Anexo C del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 y modificado mediante Decreto Supremo N° 5652 de 09 de julio de 2026.
- e) *Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.* - Es la plataforma electrónica para la tramitación de la Autorización de Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas.

#### Artículo 4.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).

Para la otorgación de Autorización de Comercialización de Diésel y/o Gasolinas, de forma directa, desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o desde Refinerías, al consumidor final, estación de servicio o puesto de venta de combustibles líquidos, en volúmenes superiores a cinco mil litros (5000 L.), deberá cumplir lo siguiente:

##### I. Para la importación y comercialización de forma directa. (mediante cisternas)

- a) Deberá cumplir con los requisitos de importación establecidos en la Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026.
- b) Deberá registrar en el Sistema de Registro de Hidrocarburos – SIREHIDRO, del Ente Regulador, la actividad: Importación y Comercialización de Carburantes desde cisternas.

## **II. Para la importación y comercialización Desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL).**

- a) Deberá cumplir con los requisitos de importación establecidos en la Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026.
- b) Deberá registrar en el Sistema de Registro de Hidrocarburos – SIREHIDRO, del Ente Regulador, la actividad: Importación y Comercialización de Carburantes desde PAHL.
- c) Contrato de alquiler de infraestructura (tanques de almacenaje) entre el solicitante y la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, cuando corresponda.

## **III. Para la importación y comercialización desde Refinerías**

- a) Deberá cumplir con los requisitos de importación establecidos en la Resolución Ministerial N° 128-2026 de fecha 10 de julio de 2026.
- b) Deberá registrar en el Sistema de Registro de Hidrocarburos – SIREHIDRO, del Ente Regulador, la actividad: Importación y Comercialización de Carburantes desde Refinerías.

## **Artículo 5.- (CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DIÉSEL Y/O GASOLINAS IMPORTADAS DESDE ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)**

Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que opten por la comercialización simultánea de productos provenientes de YPFB y de productos importados por privados deberán cumplir obligatoriamente con lo siguiente:

**a) Segregación física:** Contar con tanques de almacenaje exclusivos para el producto importado por privados, asegurando que las líneas de recepción (bocas de carga) y las líneas de succión hacia los dispensadores sean totalmente independientes y no presenten interconexión física (manifolds) con el sistema de productos provenientes de YPFB.

**b) Control de puntos de despacho:** Los dispensadores de producto importado deberán mantener la integridad de sus sellos y precintos de seguridad, se verificará que el medidor volumétrico y los sistemas de control cuenten con los precintos vigentes colocados por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), asegurando que el equipo de despacho no presente aperturas, modificaciones o alteraciones que comprometan el volumen o la calidad del producto durante su comercialización.

## **Artículo 6.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN ESTACIONES DE SERVICIOS Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS).**

Para la otorgación de Autorización de Comercialización de Diésel y/o Gasolinas Importadas, para las Estaciones de Servicios y Puestos de Venta de combustibles líquidos, se establecen los siguientes requisitos:

### **I. Requisitos legales:**

- a) Solicitud realizada por el titular o representante legal en calidad de Declaración jurada, dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Regulador indicando:
  - 1. Razón social
  - 2. Código de registro SIREHIDRO.
  - 3. Número de Licencia de Operación vigente.
  - 4. Señalar su Ciudadanía Digital, para fines de notificación.

5. Producto y volumen para comercializar.
  6. Expresar que la documentación e información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.
- b) Contrato de compra y venta entre el operador y el importador, estableciendo el número de la Resolución Administrativa mediante la cual se autorizó la importación de Diésel y/o Gasolinas.

## II. Requisitos Técnicos:

- a) Informe Técnico y Plano As-Built, emitido por un Ingeniero Mecánico registrado ante la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB), con competencia técnica en hidrocarburos, conforme a las siguientes consideraciones:

### 1. Alcance del Informe Técnico

Certificar el aislamiento físico total entre el sistema de almacenaje de productos importados y el sistema de productos provenientes de YPFB. el cual debe considerar el siguiente contenido mínimo:

- i. **Tanques de almacenaje**, exclusivos para el producto importado.
- ii. **Líneas de recepción (bocas de carga)**, sin interconexión física con el sistema de productos provenientes de YPFB.
- iii. **Líneas de succión**, desde el tanque hacia los dispensadores, asegurando la inexistencia de interconexiones o manifolds compartidos.

### 2. Alcance del Plano As-Built

El Plano As-Built, deberá dar cumplimiento al inciso d) del Artículo 9 del Decreto Supremo N.º 24721 del 23 de julio de 1997, el cual establece que; *“Los planos de instalaciones mecánicas con indicación de las dimensiones y la sección de los tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc.”*

## Artículo 7.- (MECANISMOS DE DIFERENCIACIÓN PARA EL PRODUCTO IMPORTADO)

- I. Se establece el color como mecanismo de diferenciación del Diésel importado y/o Gasolinas importadas respecto a los combustibles provenientes de YPFB, conforme al Reglamento de Calidad de Carburantes, sin afectar sus parámetros de calidad.
- II. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de combustibles Líquidos, que estén autorizadas para la comercialización de Diésel y Gasolinas Importadas deberán utilizar las siguientes tonalidades por cada producto, según paleta del sistema "Natural Color System":

- a) Diésel importado: tonalidad azul.
- b) Gasolina Especial Importada (RON 85-90): tonalidad verde.
- c) Gasolina Premium Importada (RON MIN 91): tonalidad naranja.

- III. Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de combustibles Líquidos, que estén autorizadas para la comercialización de Diésel y Gasolinas Importadas deberán utilizar la señalética de diferenciación de producto importado de acuerdo al Anexo I del presente Reglamento.

## Artículo 8.- (OBLIGACIONES)

El Operador u Autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones como importador y comercializador:

1. Declarar mensualmente, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de Diésel Oil y/o Gasolinas importados o recepcionados, así como los volúmenes comercializados, según corresponda, mediante los sistemas informáticos habilitados por el Ente

**CB 4985427**

Regulador. La declaración deberá presentarse hasta el día diez (10) de cada mes e incluir la información correspondiente al mes inmediato anterior.

2. Registrar y reportar los documentos de calidad en el Sistema Informático de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
3. Cumplir con el Reglamento de Calidad de Carburantes y normativas conexas.
4. Dar cumplimiento a los mecanismos de diferenciación de acuerdo con el presente Reglamento.
5. Para el reporte y registro de la importación de carburantes y no carburantes, se deberá dar cumplimiento al Reglamento de Aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 5619", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2026.

**ANEXO I**

**SEÑALÉTICA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE DIÉSEL Y GASOLINAS IMPORTADAS  
EN ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA**

**1. Dispenser Modelo**



**2. Cabecera del Dispenser**

Si el Dispenser o Surtidor despacha un solo tipo de combustible, sea del tipo Gasolina o Diésel, además de identificar con la etiqueta del combustible que corresponda, deberá llevar el nombre del tipo de combustible (Ejemplo: Gasolina Importada / Diésel Importado) en la cabecera según sea el caso.

Si el Dispenser despacha más de un tipo de combustible, sólo deberá llevar la identificación del combustible con la etiqueta que corresponda.



**Nota:** Tipo de Combustibles

**(Gasolina = Gasolina 85-90 y Gasolina =>91)**

**(Diésel = Diesel Importado)**

3. Color Capuchón por producto:



La paleta cromática aplicada al capuchón, debe regirse a la norma de acuerdo al tipo de combustible comercializado en cada Estación de Servicio.

4. Paleta cromática (Códigos de Color) para las Etiquetas y Capuchones

Los códigos de color de la paleta cromática para el diseño de la señalética e identificación para combustibles líquidos es la siguiente:



Diesel Importado



Gasolina 85-90



Gasolina =>91

5. Señalética (Etiqueta) de identificación por tipo de producto:

| NOMBRE COMBUSTIBLE    | Diesel Importado                                                                    | Gasolina 85-90                                                                       | Gasolina =>91                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| ETIQUETA (Señalética) |  |  |  |

La Etiqueta deberá ser circular y tener un diámetro de 6 cm mínimo y 10 cm máximo, debiendo adecuarse a las características del Dispenser o Surtidor de la Estación de Servicio.

6. Tipografía: Metrópolis medium

## Metrópolis Medium

A B C D E F G H I J K L M N O  
P Q R S T U V W X Y Z

a b c d e f g h i j k l m n o p q  
r s t u v w x y z

7. Diseño letrero parte inferior del Dispenser o Surtidor

El diseño deberá ir en la parte frontal e inferior del Dispenser o Surtidor. Éste deberá ser aplicado sólo en aquellas estaciones de servicio que comercializan combustibles importados por privados, conforme a normativa vigente. La cromática deberá regirse al código PANTONE 398 C.



Diseño Letrero



El tamaño del diseño deberá adecuarse al tamaño y características del Dispenser o Surtidor propios de cada estación de servicio.